

## **PRONUNCIAMIENTO N° 358-2024/OSCE-DGR**

Entidad: Seguro Social de Salud

Referencia: Concurso Público N° 4-2024-ESSALUD-RPR-1, convocado para la: “Contratación del servicio de recojo, lavado, planchado, doblado y entrega de ropa hospitalaria para el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins”.

---

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 18<sup>1</sup> de junio de 2024, y subsanado el 1<sup>2</sup> y 5<sup>3</sup> de julio de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por el participante **BIOSEGURIDAD INTEGRAL S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”, y modificaciones.

Asimismo, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad<sup>4</sup>, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, las cuales tienen carácter de declaración jurada.

Ahora bien, corresponde precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>5</sup> y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 4, referida a las “Normas de bioseguridad y contaminación ambiental”.
  
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 6, referida a la “Infraestructura, equipos y materiales”.

---

<sup>1</sup> Expediente N° 2024-0078717.

<sup>2</sup> Expediente N°2024-0085189.

<sup>3</sup> Expediente N°2024-0088691.

<sup>4</sup> Expediente N°2024-0096669.

<sup>5</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

Por otro lado, cabe señalar que de la revisión de la solicitud de elevación del participante **BIOSEGURIDAD INTEGRAL S.A.C.**, se aprecia que cuestiona la absolución de la consulta y/u observación N° 3 mediante la cual requiere lo siguiente: “(...) *¿De qué manera se relaciona el servicio de secado y/o el servicio de planchado de ropa asistencial y/o clínica en general, con esta parte de la denominación del servicio requerido por el HNERM?; (...). Siendo un servicio integral, el que requiere el HNERM, no puede calificar las experiencias individuales de SECADO y/o PLANCHADO de ropa asistencial y/o clínica. Por consiguiente, se debe de suprimir, la tan sola experiencia del secado y planchado, así estas se generen de ropa asistencial o clínica (...)*”

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio, se advierte que la consulta y/u observación N° 3 no versa sobre cuestionar la relación que tiene el servicio de secado y/o el servicio de planchado de ropa asistencial y/o clínica en general con la denominación del objeto de contratación y la solicitud de suprimir la experiencia adquirida solo en secado y planchado, sino a que la Entidad precise de qué manera puede cumplir con la finalidad del objeto de contratación una empresa con la experiencia empresarial de teñir prendas.

Asimismo, cuestiona la absolución de la consulta y/u observación N° 4 mediante la cual en un extremo requiere lo siguiente: “(...) *En nuestro ordenamiento jurídico tenemos a la Ley General del Medio Ambiente — Ley N°28611, en donde uno de sus objetivos principales es: El Estado fomenta el tratamiento de las aguas residuales con fines de su reutilización, considerando como premisa la obtención de la calidad necesaria para su reúso; entonces y sabiendo y estableciendo en los Términos de Referencia, la necesidad de alcanzar en los procesos de desinfección y lavado, temperaturas de más de 90° y asimismo, la utilización de diversos productos químicos: ¿De qué manera cumplen los términos de referencia con lo que, está enmarcado en el literal h) Sostenibilidad ambiental y social, del artículo 2° Principios que rigen las contrataciones, de la Ley N°30225 y de la propia Ley General del Medio Ambiente?. (...) existen ciertos servicios dentro del PAC de las Entidades del Estado que, deben de salir del marco de las BASES ESTÁNDAR, toda vez que, existen otras normas jurídicas que exigen que los Términos de Referencia y las Bases contemplen la rigurosidad necesaria de estos procesos, por estar de por medio la Vida y la Salud de los Pacientes de los distintos hospitales de nuestro país (...) Por lo comentado en este punto, solicito se estructuren nuevamente los Términos de Referencia y las Bases (...)*”

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio, se advierte que la consulta y/u observación N° 4 no versa sobre cuestionar; i) *De qué manera cumplen los términos de referencia con lo que, está enmarcado en el literal h) Sostenibilidad ambiental y social, del artículo 2° Principios que rigen las contrataciones, de la Ley N°30225 y de la propia Ley General del Medio Ambiente, ii) solicitar que el proceso no use las bases estándar y iii) solicitar que se estructuren nuevamente los Términos de Referencia y las Bases,* sino a solicitar que en el estricto cumplimiento de las Normas de Bioseguridad, se precise que la condición “limitar al mínimo las manipulaciones de la ropa hospitalaria” sea cumplida con las máquinas conocidas como, túneles de lavado de ropa.

Además, cuestiona la absolución de la consulta y/u observación N° 6 mediante la cual en un extremo requiere lo siguiente: “(...)le permita aplicar en los procesos, el sistema conocidos como **MARCHA HACIA ADELANTE**, la implementación de este sistema, garantizará que la ropa limpia no se contamine con la ropa hospitalaria (conocida como infección Cruzada) sucia e infectocontagiosa; asimismo, no se **DEBE**, no se **PUEDE**, consignar en las Bases el espacio requerido en función de la **NTS N°119-MINSA/DGIEM-V01**. (...) existe un equívoco tremendo al consignar en los Términos de Referencia, esta Norma Técnica (...). Por todo lo mencionado, **debe de estructurarse los Términos de Referencia y las Bases de este Concurso Público**, que garanticen el cumplimiento de la FINALIDAD PÚBLICA y respete el ordenamiento jurídico.”

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio, se advierte que la consulta y/u observación N° 6 no versa sobre i) *la aplicación del sistema conocido como “Marcha hacia adelante”*, ii) *cuestionar la inclusión de la NTS N° 119-MINSA/DGIEM-V01. como parte del requerimiento* y iii) *el pedido referida a una nueva estructuración de los términos de referencia*, sino a que la Entidad, precise que el Ítem 2 Ropa Vestuario Hospitalario, debe de contar con una lavandería con un área mínima de 1500 m2.

En ese sentido, los cuestionamientos indicados por el recurrente en su solicitud de elevación no fueron abordados en la etapa de consultas y/u observaciones; por lo que, al tratarse de pretensiones adicionales que debieron ser presentadas en la etapa pertinente, estas devienen en extemporáneas; razón por la cual, **este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.**

## 2. CUESTIONAMIENTOS

### Cuestionamiento N° 1

**Referido a las normas de bioseguridad y contaminación ambiental.**

El participante BIOSEGURIDAD INTEGRAL S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 4, indicando que el comité de selección, lejos de aclarar que los postores para cumplir con la condición de “menor manipulación de la ropa hospitalaria” deben de contar con las máquinas conocidas como túneles de lavado de ropa, pues solo con estas máquinas es posible cumplir con esta parte de los términos de referencia, en el estricto cumplimiento de las Normas de Bioseguridad, en la absolución de la citada consulta y/u observación sólo se precisó que no se acoge dicha observación. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en **solicitar que se precise que los postores para cumplir con la condición de “menor manipulación de la ropa hospitalaria” deben de contar con las máquinas conocidas como “túneles de lavado de ropa”.**

### Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que del acápite 11 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

**“11. NORMAS DE BIOSEGURIDAD Y CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**

(...)

**11.3. Limitar al mínimo las manipulaciones de la ropa hospitalaria. Debe ser colocada en bolsas que prevengan pérdidas en el ambiente o contaminación del personal. Son de uso las bolsas rojas plásticas para infecto y de tela en drill adecuadas para la mayoría de la ropa de cuidado de pacientes.**

(...)”.

(El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 4 se solicitó que en el estricto cumplimiento de las Normas de Bioseguridad, se precise que la condición “limitar al mínimo las manipulaciones de la ropa hospitalaria” sea cumplida con las máquinas conocidas como “túneles de lavado de ropa”, ante lo cual el comité de selección decidió no aceptar dicha solicitud, señalando que no se incluyó el término “túneles de lavado de ropa”, dado que ello limita la participación de postores, además el requerimiento no limita a los postores a que puedan ofertar mejoras al servicio.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolucón señalada en los párrafos precedentes, la Entidad, mediante el INFORME N° 01-CdS-2407P00041-ESSALUD-2024<sup>6</sup>, indicó lo siguiente:

*“Respecto a la elevación de cuestionamientos, al pronunciamiento de la Observación N° 4.*

(...)

*La observación presentada por el participante BIOSEGURIDAD INTEGRAL S.A.C., era un cambio a la prestación del servicio que se viene contratando, y que no todas las empresas han implementado, por lo que, **se limitaría la participación de postores y se podría incurrir en un direccionamiento.***

*Cabe señalar que, dicho participante, se presentó en la indagación de mercado, no haciendo alguna consulta, o manifestando que podría prestar un servicio con características diferentes a los establecidos en los términos de referencia, y con ello poder considerarse como criterio de evaluación de mejora tecnológica”.*

(El subrayado y resaltado es nuestro).

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>7</sup>.

Asimismo, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

<sup>6</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0085189 de fecha 28 de junio de 2024

<sup>7</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que la Entidad, mediante el citado informe y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, precisó que el pedido realizado para precisar que el servicio sea ejecutado con máquinas denominadas “túneles de lavado de ropa”, representa un cambio al servicio que se viene contratando y que las empresas no necesariamente han implementado, lo cual limitaría la participación de postores y se podría incurrir en direccionamiento.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede colegir que la Entidad, con ocasión de su informe, decidió no aceptar incluir como parte de su requerimiento que los potenciales postores deban ejecutar dicho servicio con máquinas denominadas “túneles de lavado de ropa”, dado que ello vulnera el principio de libertad de concurrencia.

Además, cabe indicar que, de la revisión del numeral 4.2 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el íntegro de los términos de referencia.

En ese sentido, considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a solicitar que se precise que los postores para cumplir con la condición de “menor manipulación de la ropa hospitalaria” deben de contar con las máquinas conocidas como “túneles de lavado de ropa”, y teniendo en cuenta que la Entidad mediante su informe decidió ratificar su absolución así como su requerimiento y no considerar que se realice ninguna precisión sobre el requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si existe pluralidad de postores en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluye el requisito de calificación - experiencia de postor en la especialidad-.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

## **Cuestionamiento N° 2**

## **Referido a la infraestructura, equipos y materiales.**

El participante BIOSEGURIDAD INTEGRAL S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 6, indicando que si bien la Entidad solicita que los proveedores deben de tener los espacios necesarios que garanticen la aplicación de los procesos correctos que requiere este tipo de servicios, con ocasión de la absolución de la consulta y/u observación materia de análisis, se modificó la infraestructura requerida para cumplir con el ítem N° 2, en relación a ello, si bien se notificó por correo dicha modificación al requerimiento se precisó que esta genera mayores costos de depreciación y/o alquileres, según sean el caso de los postores por lo que se solicitó una

nueva indagación del estudio de mercado. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en **observar la absolución de la consulta y/u observación N° 6, dado que ella afecta la participación de postores.**

### **Pronunciamiento**

Al respecto, cabe señalar que, en el acápite 10 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“10. INFRAESTRUCTURA, EQUIPOS Y MATERIALES*

*(...)*

*Teniendo en cuenta Norma Técnica de Salud N°119-MINSA/DGIEM-V101, Numeral 6.6.8 (ámbito de aplicación a EsSalud) y la capacidad de camas instaladas en el Hospital Rebagliati (1600 camas) y el kilaje promedio diario de lavado de ropa hospitalaria de cada ítem, el área o superficie que deberá reunir el local de lavandería del contratista es:*

- Para el Ítem 1 (4,700 kg aproximado) debe ser mayor o igual a los 1,500 m2.*
- Para el ítem 2 (2,700 kg aproximado) debe ser mayor o igual a los 1,000 m2.*
- Para el Ítem 3 (3,600 kg aproximado) debe ser mayor o igual a los 1,500 m2.*

*(...)”*

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 6, señaló que, considerando que el HNERM cuenta con 1600 camas, corresponde que el área mínima a requerirse a una Lavandería deberá ser de 1500 m2, por lo que solicitó que el Ítem 2 Ropa Vestuario Hospitalario, debe de contar con una lavandería con un área mínima de 1500 m2.

Ante lo cual el comité de selección decidió aceptar dicha solicitud, señalado que por error de digitación se consideró para el ítem 2 una infraestructura de 1,000m2, debiendo ser 1,500m2, tal como se viene estableciendo en periodos anteriores, precisando además que se realizó la revalidación y se determinó la existencia de más de un postor que la cumple con dicha condición

En vista de la absolución de la consulta y/u observación N° 73, la Entidad decidió modificar el acápite 10 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, según el siguiente detalle:

*“10. INFRAESTRUCTURA, EQUIPOS Y MATERIALES*

*(...)*

*Teniendo en cuenta Norma Técnica de Salud N°119-MINSA/DGIEM-V101, Numeral 6.6.8 (ámbito de aplicación a EsSalud) y la capacidad de camas instaladas en el Hospital Rebagliati (1600 camas) y el kilaje promedio diario de lavado de ropa hospitalaria de cada ítem, el área o superficie que deberá reunir el local de lavandería del contratista es:*

- Para el Ítem 1 (4,700 kg aproximado) debe ser mayor o igual a los 1,500 m2.
  - Para el ítem 2 (2,700 kg aproximado) debe ser mayor o igual a los ~~1,000 m2~~ 1,500 m2.
  - Para el Ítem 3 (3,600 kg aproximado) debe ser mayor o igual a los 1,500 m2.
- (...)"

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolució n señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante el INFORME N° 01-CdS-2407P00041-ESSALUD-2024<sup>8</sup>, indicó lo siguiente:

*"El cuestionamiento del participante contiene imprecisión y error, toda vez que manifiesta que el comité se pronunció sustentando su respuesta con la normativa NTS N°119-MINSA/DGIEM-V01, sin embargo, el pronunciamiento del pliego absolutorio de la observación N°6 se sustenta con la Resolución Directoral N°343-2014-DG-HEJCU.*

*Asimismo, el correo que menciona el participante, se realizó con motivo de conocer si en el mercado existía más de un postor que pudiese cumplir con las condiciones que se estaban modificando en los términos de referencia, la misma que se mencionó en dicho pliego absolutorio.*

*El participante BIOSEGURIDAD INTEGRAL S.A.C. en su correo electrónico de respuesta no manifiesta si cumple o no con las nuevas condiciones, solo manifiesta que estos generarán un mayor costo al servicio, determinando que el NUEVO COSTO PARA ESTOS DOS ÍTEM SERÍA DE S/ 6.60 (seis con 60/100 Soles).*

(...)"

Aunado a ello mediante el CARTA N° 01-CdS-2407P00041-ESSALUD-2024<sup>9</sup>, la Entidad indicó lo siguiente:

*"2. Respecto a las modificaciones al Requerimiento:  
2.1 Con motivo de la emisión del pronunciamiento del área usuaria se remitió a través de correo electrónico, a los postores que participaron en la indagación de mercado si cumplan con las nuevas condiciones que se adecuarían en la integración de bases, obteniendo como resultado que, dos empresas afirmaron cumplir (...)"*

Al respecto, es preciso señalar que a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Sobre el particular, cabe señalar que, los participantes pueden formular "consultas" para solicitar aclaraciones u otros pedidos, y "observaciones", de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

<sup>8</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0085189 de fecha 28 de junio de 2024

<sup>9</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0085189 de fecha 28 de junio de 2024

Sobre el particular, cabe señalar que, en los procedimientos que correspondan, los participantes pueden formular “consultas”, es decir, pedido de aclaración sobre cualquier extremo de las Bases u “observaciones” las cuales conllevan un cuestionamiento por supuestas vulneraciones normativas. Así, el artículo 72 del Reglamento ha previsto que, si como resultado de una consulta u observación corresponde precisar o ajustar el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria, y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

Siendo que, al efectuarse modificaciones al requerimiento con ocasión de la absolución de consultas y observaciones que podrían afectar la pluralidad de proveedores obtenida con ocasión de la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones (OEC), por ser quien efectuó la mencionada indagación, debe validar con las fuentes obtenidas en dicha indagación, a fin de verificar que las modificaciones realizadas no alterarían dicho aspecto; en atención a lo descrito en la Opinión N° 004-2023/DTN.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que la Entidad, mediante el citado informe y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, precisó que el correo que menciona el recurrente en su solicitud de elevación se realizó con motivo de conocer si en el mercado existía más de un postor que pudiese cumplir con las condiciones que se estaban modificando en los términos de referencia, tal como es la modificación del área de la infraestructura requerida para el ítem 2, siendo que el recurrente solo manifestó que dicha modificación genera un mayor costo al servicio.

Asimismo, la Entidad mediante la citada carta remitió la respectiva revalidación de la indagación de mercado, considerando que como parte de la absolución de consultas y/u observaciones se modificaron los términos de referencia, con lo cual determinó la existencia de pluralidad de proveedores, adjuntando los correos electrónicos de las empresas que participaron de la citada revalidación de mercado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede colegir que la Entidad mediante su informe precisó que mediante correo electrónico solicitó la respectiva revalidación de mercado a fin de conocer si existe más de un postor que pudiese cumplir con las condiciones modificadas en los términos de referencia, no obstante si bien el recurrente en respuesta al correo electrónico de revalidación de mercado sólo señaló que dicha modificación genera un mayor costo al servicio, de otro lado se obtuvo la respuesta de dos (2) empresas las cuales confirmaron el cumplimiento de los términos de referencia modificados, los cuales incluyen la modificación del área de la infraestructura requerida para el ítem 2, con lo cual se determina la existencia de pluralidad de proveedores.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a observar la absolución de la consulta y/u observación N° 6 y teniendo en cuenta que la Entidad mediante la CARTA N° 01-CdS-2407P00041-ESSALUD-2024 precisó la existencia de pluralidad de proveedores en la capacidad de cumplir con los términos de referencia modificados, adjuntando los correos electrónicos de las empresas que participaron de la

citada revalidación de mercado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### 3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### 3.1 Del perfil del personal clave

De la revisión conjunta de los numerales 10.4, 17.6 y 17.7 contenidos en el numeral 3.1 y del numeral 3.2, ambos del Capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas se aprecian lo siguiente:

<b>3.1 Términos de Referencia</b>	<b>3.2 Requisitos de Calificación</b>
<p><i>“10.4. El Contratista debe contar Equipos de Comunicación móvil de última generación con plan de línea y datos ilimitados operativos las 24 horas de lunes a domingo. 01 equipo debe ser de uso exclusivo del <b>coordinador o supervisor</b> destacado por el contratista, 01 equipo será entregado al área de lavandería de la Unidad de Servicios Generales de la RPR para las coordinaciones necesarias, será devuelto al contratista al finalizar el contrato.</i></p> <p><i>17.6 La empresa deberá asignar al área de Lavandería del HNERM, a un (01) <b>personal coordinador</b> por (cada ítem) el cual deberá participar en la entrega y pesaje de la ropa hospitalaria limpia.</i></p> <p><i>17.7 La empresa deberá, contar con <b>un personal clave</b>, Ingeniero Industrial y/o</i></p>	<p><b>“B.3.2 CAPACITACIÓN</b> <b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Cuarenta (40) horas lectivas acumuladas, en servicio especializado de lavanderías y/o mantenimiento de equipos electromecánicos.</b></li> <li>- <b>Veinte (20) horas lectivas acumuladas, en temas de Bioseguridad.</b></li> </ul> <p>(...)</p> <p><b>B.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE</b> <b>Requisitos:</b> <i>Dos (02) años de experiencia <del>como Ing.</del> en trabajos de <del>Supervisor</del> Supervisión de planta en lavanderías industriales del personal clave requerido como <b>Ingeniero Supervisor</b>.</i> (...)”</p>

<p><i>Ingeniero Químico, <u>especializado en lavanderías y/o mantenimiento de equipos electromecánicos de lavandería.</u></i> (...)”</p>	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Al respecto cabe indicar que las Bases estándar aplicables al objeto de contratación, precisan entre otros aspectos que de corresponder se puede consignar el personal necesario para la ejecución de la prestación, debiendo detallarse su **perfil mínimo y las actividades a desarrollar**, así como clasificar al personal clave, esto es, aquél que resulta esencial para la ejecución de la prestación.

Ahora bien, de la información consignada por la Entidad en los términos de referencia se aprecia que respecto a la denominación personal a ser destacado por el contratista por un lado precisa que será un “**coordinador o supervisor**”, y por otro “**Personal coordinador**” o solo requiere un personal clave sin precisar la denominación de éste, además como parte de los requisitos de calificación se precisó como personal clave “**Ingeniero Supervisor**”, por lo que se advierte incongruencias en la denominación del personal clave requerido.

Asimismo, respecto a la capacitación requerida para el personal clave requerido, se aprecia que por un lado solicita que el personal sea **especializado en lavanderías y/o mantenimiento de equipos electromecánicos de lavandería** y como parte de los requisitos de calificación -Capacitación- solicita **Cuarenta (40) horas lectivas acumuladas, en servicio especializado de lavanderías y/o mantenimiento de equipos electromecánicos y Veinte (20) horas lectivas acumuladas, en temas de Bioseguridad**, por lo que se advierte incongruencia en la capacitación requerida para personal clave solicitado.

Además, respecto al personal clave requerido se omitió precisar las actividades a desarrollar por parte de dicho personal.

Es así que la Entidad mediante INFORME N° 182 -USG-OFIHySG-OFA-GRPR-ESSALUD-2024<sup>10</sup>, uniformizó el perfil del personal clave requerido consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, así como precisó las actividades a desarrollar por el citado personal.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente en el informe de la entidad y lo establecido en las Bases estándar aplicables al objeto de contratación, se implementarán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se adecuará** el contenido de los numerales 3.1 y 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme a lo siguiente:

<sup>10</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0096669 de fecha 19 de julio de 2024

*“10.4. El Contratista debe contar Equipos de Comunicación móvil de última generación con plan de línea y datos ilimitados operativos las 24 horas de lunes a domingo. 01 equipo debe ser de uso exclusivo del ~~coordinador~~ **Ingeniero supervisor** destacado por el contratista, 01 equipo será entregado al área de lavandería de la Unidad de Servicios Generales de la RPR para las coordinaciones necesarias, será devuelto al contratista al finalizar el contrato.*

*17.6 La empresa deberá asignar al área de Lavandería del HNERM, a un (01) ~~personal coordinador~~ **Ingeniero Supervisor** por (cada ítem) el cual deberá participar en la entrega y pesaje de la ropa hospitalaria limpia.*

*17.7 La empresa deberá, contar con un personal clave **Ingeniero Supervisor** Formación académica: **Ingeniero Industrial y/o Ingeniero Químico, especializado en lavanderías y/o mantenimiento de equipos electromecánicos de lavandería.***

*Capacitación: Cuarenta (40) horas lectivas acumuladas, en servicio especializado de lavanderías y/o mantenimiento de equipos electromecánicos.*

*Veinte (20) horas lectivas acumuladas, en temas de Bioseguridad.*

*Experiencia del personal: Dos (02) años de experiencia en trabajos de Supervisión de planta en lavanderías industriales.*

*(...)*

*3.2 Requisitos de Calificación*

*(...)*

### ***B.3.2 CAPACITACIÓN***

#### ***Requisitos:***

*- **Cuarenta (40)** horas lectivas acumuladas, en servicio especializado de lavanderías y/o mantenimiento de equipos electromecánicos.*

*- **Veinte (20)** horas lectivas acumuladas, en temas de Bioseguridad.*

*Del personal clave requerido como **Ingeniero Supervisor.***

*(...)”*

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

### **3.2 Respecto al requisito de calificación -Capacitación**

De la revisión del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas se aprecian lo siguiente:

### ***B.3.2 CAPACITACIÓN***

#### ***Requisitos:***

*(...)*

#### ***Acreditación:***

*Se acreditará con copia simple de constancias, certificados*

*(...)”*

Al respecto cabe indicar que la forma de acreditación del requisito de calificación - Capacitación, no se condice con lo establecido en las Bases Estándar aplicables al presente objeto de contratación.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, se implementarán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se adecuará** el contenido del 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme a lo siguiente:

***B.3.2 CAPACITACIÓN***

***Requisitos:***

*(...)*

***Acreditación:***

*Se acreditará con copia simple de constancias, certificados u otros documentos, según corresponda.*

*(...)”*

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

#### **4. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1.** Se **procederá** a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2.** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3.** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

**4.4.** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 22 de julio de 2024

*Códigos: 6.5, 14.1, 6.1*